

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 545

Panamá, 21 de mayo de 2010

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación  
de la demanda corregida.

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de **Panama Timber Products Corporation**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la **Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**, al no contestar la solicitud del 24 de septiembre de 2008.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

El apoderado judicial de la demandante estima como disposiciones infringidas el artículo 99 del Código Judicial, según el cual las sentencias que dicta la Sala Tercera, en materia contencioso administrativa, son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial; y el artículo 33 de la ley 66 de 31 de julio de 1973, por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral, publicada en la gaceta oficial 17,411 del jueves 16 de agosto de 1973.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas legales invocadas por la parte actora son confrontables en las fojas 110 a 114 del expediente judicial.

### **III. Antecedentes.**

Según observa este Despacho, los hechos de la presente controversia ya han sido objeto de un detallado análisis por parte de ese Tribunal, quien mediante resolución del 1 de septiembre del presente año declaró no probada la querrela por desacato, presentada en contra del Director General del Registro Público, por la Sociedad Panama Timber Products Corporation, que igualmente aparece en el presente proceso en condición de demandante, por el supuesto incumplimiento del fallo de 3 de septiembre de 1976, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; decisión que en el caso bajo examen constituye el elemento medular de apoyo de las pretensiones de la sociedad demandante.

Por considerar este Despacho que los antecedentes expresados por ese Tribunal en la citada sentencia, coinciden plenamente con el material probatorio aportado en la presente causa, nos permitimos hacer un resumen de los mismos, en los siguientes términos:

El director general de Catastro del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, expidió el acta de 28 de diciembre de 1973, por la cual se determinaron los verdaderos linderos y medidas de la finca 1306, inscrita en el Registro Público al folio 294 del tomo 20, Sección de Panamá, quedando protocolizado dicho documento mediante la escritura pública 8096 de 28 de diciembre de 1973, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. De igual forma, dicho funcionario expidió el acta de 17 de diciembre de 1973, por la cual se determinaron los verdaderos linderos y medidas de

la finca 1695, inscrita en el mismo Registro al folio 388 del tomo 29, Sección de Panamá; siendo ésta protocolizada mediante la escritura pública 8040 de 26 de diciembre de 1973, otorgada ante la misma notaría. Ambas fincas de propiedad de Panama Timber Products Corporation.

En virtud de ello, la firma forense Sucre y Sucre, actuando en representación de Miguel Palma, quien había sido investido por el Órgano Ejecutivo para que defendiera los intereses del Estado, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una acción contencioso administrativa de nulidad, para que ese Tribunal declarara nulos todos los actos del director general de Catastro, que constan en las escrituras públicas ya mencionadas. Esta acción de nulidad fue decidida por esa Sala mediante fallo de 3 de septiembre de 1976, negando lo que se demandaba.

El 3 de febrero de 1978, la Fiscalía Tercera de Circuito, actuando en representación de la Nación, presentó una demanda ordinaria de mayor cuantía recuperativa de tierras nacionales, entre ellas, de las fincas 1306 y 1695, previamente descritas, de propiedad de Panama Timber Products Corporation. Esta demanda fue resuelta por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante la sentencia 129 de 15 de julio de 1986, negando las declaraciones que la Nación solicitara contra la precitada empresa.

El 23 de junio de 1987, el licenciado Luis Huertas, actuando en nombre y representación del Estado, en virtud del poder conferido por el ministro de Desarrollo Agropecuario de

aquél entonces, presentó demanda ordinaria en contra de Panamá Timber Products Corporation, y solicitó la cancelación de las inscripciones de dominio 6 y 7, correspondientes a las fincas 1306 y 1695, respectivamente. Dicha demanda fue resuelta por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante sentencia de 18 de julio de 1988 declaró que el acta de 17 de diciembre de 1973, sobre verificación de medidas y linderos de la finca 1695, propiedad de Panamá Timber Products Corporation, protocolizada en la escritura pública 8040 de 26 de diciembre de 1973, no constituye por sí sola un título traslativo de dominio del excedente de 30,520 hectáreas con 8,447 metros cuadrados de tierras, las cuales pertenecen al Estado, por lo que ordenó la cancelación de la inscripción de dominio 7 de la finca 1695, registrada desde el 11 de enero de 1974. De igual forma, el tribunal declaró que el acta de 28 de diciembre de 1973, sobre verificación de medidas y linderos de la finca 1306, protocolizada en la escritura pública 8096 de 28 de diciembre de 1973, no constituye por sí sola un título traslativo de dominio del excedente de 12,191 hectáreas con 7,164 metros cuadrados y 14 decímetros cuadrados de tierras, las cuales pertenecen al Estado, por lo que ordenó la cancelación de la inscripción de dominio 6 de la finca 1306, registrada desde el 7 de enero de 1974.

Las sentencias emitidas tanto por el Juzgado Cuarto como por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, fueron apeladas y, previa acumulación de las mismas, fueron resueltas por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 24 de

diciembre de 1996, en el cual decidió confirmar la sentencia de fecha 15 de julio de 1986, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, y adicionó la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de julio de 1988, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de prescripción y de litispendencia o juicio pendiente promovidas por Panama Timber Products Corporation, confirmándola en todo lo demás. También negó las declaraciones solicitadas en esa segunda instancia por Miguel Palma como tercero coadyuvante adhesivo del Estado panameño.

Finalmente, la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia fue objeto de recursos de casación por ambas partes, siendo decididos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 12 de marzo de 1999, en el que no casa la sentencia. Posteriormente fue interpuesto un recurso de revisión, el cual igualmente fue negado por dicha Sala.

Ahora, la empresa demandante plantea que, luego de su respectiva petición de conclusión del trámite del procedimiento administrativo de verificación de medidas y linderos, formulada el 22 de septiembre de 2008 ante la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ésta se encuentra en un estado de omisión y/o incumplimiento de sus funciones con relación a la verificación de las cabidas de las fincas 1306 y 1695, antes descritas, el cual conforme alega la sociedad demandante consiste en a) No haber aprobado, firmado y

entregado a Panama Timber Products los planos aprobados; b) No haber levantado el acta respectiva de la real cabida de las citadas fincas; y, c) No haber entregado copia autenticada del acta aludida a la mencionada, con el propósito que la misma pueda concurrir ante un notario público a protocolizarla e inscribirla en el Registro Público, por lo cual solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ordene a la entidad demandada cumplir con dichas actuaciones administrativas. (Cfr. las fojas 93 a 95 del expediente judicial).

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho estima que los cargos de ilegalidad formulados por la demandante por la supuesta infracción de los artículos 99 del Código Judicial y 33 de la ley 66 de 31 de julio de 1973, por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral, se encuentran estrechamente relacionados entre sí, por lo que procedemos a contestarlos en conjunto, advirtiéndole desde ahora que los mismos deben ser desestimados sobre la base de lo ya decidido por ese Tribunal en la citada resolución del 1 de septiembre pasado.

En esa reciente decisión, al referirse a su fallo de 3 de septiembre de 1976, que constituye la base sobre la cual la demandante hace descansar sus pretensiones, ese Tribunal destacó el hecho que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Judicial, sus

decisiones son definitivas, finales y obligatorias, lo que conlleva a que su no cumplimiento, por parte de las autoridades administrativas o judiciales, de lugar a la configuración del desacato, no lo es menos que no todas sus decisiones llevan implícita una orden de hacer o de no hacer dirigida a alguna autoridad, máxime en las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que lo que se dilucida es la legalidad o no de un acto administrativo.

En este sentido, la Sala indicó que en el aludido fallo de 1976, sólo se limitó a determinar si los actos realizados por el director general de Catastro de aquel entonces, revestían la característica de legalidad o ilegalidad y, como resultado de dicho análisis, determinó que los mismos no eran ilegales. Aclaró además, que el hecho que se declarase que los actos del director de Catastro contenidos en las escrituras públicas 8040 y 8096, que guardaban relación con las fincas 1306 y 1695, de propiedad de Panamá Timber Products Corporation, no eran ilegales, en nada obstruía ni obstruye el derecho de cualquier persona, entre ellas el Estado, para interponer acciones en contra de los títulos de propiedad, medidas y linderos, vicios ocultos o de otra índole, sobre dichas tierras, puesto que al surgir una controversia en relación a esos aspectos, los mismos tienen que ser decididos en la jurisdicción civil, por ser de su competencia, y así sucedió en el caso bajo estudio.

El fallo de 3 de septiembre de 1976, esa Sala ha indicado que "no conminó a persona alguna, ni al director del Registro Público a inscribir lo resuelto en el mismo, de modo

que éste no estaba en la obligación de hacer tal registro, ni era una decisión que requería dicha inscripción". Aunado a ello, expresó que "las inscripciones que el director del Registro Público ha hecho con posterioridad al fallo en comento, relacionadas con las fincas que fueron objeto de las demandas, ha obedecido a los resultados de las decisiones tomadas en los tribunales civiles, y no por mero capricho de querer desatender el fallo de la Sala Tercera en mención." Además observó ese Tribunal que "las peticiones hechas tanto por Panamá Timber Products Corporation, como por Dileidi Associates Inc., al Director General del Registro Público, han sido atendidas en debida forma por éste, incluso algunas en trámite, por lo que no se evidencia renuencia por parte del querellado en resolver dichas peticiones."

De lo anterior se infiere claramente, que tal como lo indica el funcionario demandado en su informe de conducta, las inscripciones de las actas del 17 y 28 de diciembre de 1973 han sido canceladas en la esfera registral. Por tanto, no es procedente complementar una actuación que ha perdido eficacia, resultando apropiado, en todo caso, que se vuelva a practicar la diligencia de Verificación de Medidas y Linderos, siguiendo las reglas de procedimiento que exige para tales fines el artículo 34 de la ley 63 de 1973, con la participación de los colindantes.

Tal como lo indica dicho funcionario en su informe, el escrito presentado el 24 de septiembre de 2008 por el representante legal de Panamá Timber Products Corporation, mantiene la postura de que no se ha concluido con el trámite

solicitado desde el año 1973; sin embargo, el mismo sí concluyó, toda vez que no deben tomarse en cuenta como referencia las actas de Verificación de Medidas y Linderos confeccionadas en ese año, ya que, como se ha expresado, las mismas fueron desestimadas como actos de dominio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, dada la pretermisión del acto de conocimiento de los colindantes, y el excedente existente en torno a la cabida superficiaria, que pertenece al dominio de la Nación (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

Por tanto, solicitamos formalmente a la Sala Tercera que desestime los cargos de infracción hechos por la actora en relación con los artículos 99 del Código Judicial y 33 de la ley 66 de 31 de julio de 1973, por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL, el silencio administrativo mediante el cual la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas negó tácitamente la solicitud presentada ante esa entidad el 24 de septiembre de 2008, por parte de Panama Timber Products Corporation, para que se concluya el trámite del procedimiento administrativo de Verificación de Medidas y Linderos iniciado sobre las fincas 1306 y 1695, antes descritas y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones.

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado por la demandante.

**VI. Prueba:** Se aduce como prueba el expediente judicial identificado como 257-09 que contiene la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por Panamá Timber Products Corporation contra el Estado panameño, por conducto del Registro Público de Panamá, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual reposa en ese Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**